

CARATULA: "G.D.M.M.T.Y.D.M.K.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-02522-F-2025)

GENERAL ROCA, 10 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 25/2/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 6/3/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que desde que los niños M. y K.D.M. se encuentran bajo la responsabilidad y cuidado de la Sra. M.G., el Equipo Técnico ha sostenido un acompañamiento continuo, articulando y gestionando diversos trámites tendientes a garantizar el acceso efectivo a derechos básicos, particularmente en materia de salud, educación y condiciones materiales de cuidado. Que en el área de salud permanecen pendientes las interconsultas en las especialidades de Dermatología y Oftalmología, indicadas a partir de evaluación pediátrica. Que se pondera especialmente la urgencia del turno en Oftalmología, en tanto ambos niños presentan dificultades visuales significativas que requieren control y renovación de lentes correctivos. Que a la fecha, pese a los reiterados e innumerables intentos tanto del organismo como de la Sra. G. por gestionar un turno ante el nosocomio local mediante las vías formales habilitadas, no ha sido posible obtener fecha de atención. Que esta situación reviste particular preocupación considerando el inminente inicio del ciclo lectivo y la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para el pleno ejercicio del derecho a la educación. Que en cuanto al entorno convivencial, resulta pertinente destacar que la Sra. G. y su hija han constituido figuras adultas altamente contenedoras, logrando brindar sostén emocional a M. y a K. en distintos momentos de su trayectoria vital, particularmente en instancias atravesadas por experiencias adversas y situaciones de vulneración de derechos. Que se observa disponibilidad afectiva, capacidad de respuesta empática y adecuados recursos para acompañar las necesidades evolutivas de los niños,

favoreciendo la consolidación de un espacio de cuidado estable, protector y previsible. Que en el marco del acompañamiento institucional, las profesionales intervinientes han propiciado espacios de escucha especializada, garantizando el derecho de los niños a ser oídos conforme lo establece la normativa vigente. Que en dichos espacios, M. y K. han podido relatar diversas situaciones traumáticas vivenciadas junto a su progenitora, lo que permitió dimensionar el impacto subjetivo de tales experiencias y orientar las intervenciones desde una perspectiva de protección integral y reparación. Que en relación al vínculo fraterno, se observa que, si bien en un primer momento M. y K. no manifestaban interés en mantener contacto con sus hermanos, en el último transcurso del acompañamiento comenzó a emerger el deseo de restablecer comunicación con su hermano L.. Que en atención a dicha manifestación y en resguardo del derecho a la preservación del vínculo fraterno y a la identidad familiar, el Equipo propició instancias de contacto telefónico de carácter cuidado y supervisado entre los hermanos. Que cabe señalar que L. se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos paternos quienes, en su carácter de adultos responsables, han oficiado como nexos con la Sra. G. a fin de posibilitar dichas comunicaciones, garantizando un encuadre organizado y acorde al interés superior de los niños. Que en relación al abordaje con la progenitora, Sra. A.D.M., se han implementado múltiples estrategias tendientes a promover el ejercicio responsable del rol materno y generar condiciones mínimas para un eventual proceso de revinculación. Que, entre ellas, se la ha citado en reiteradas oportunidades a sede administrativa, se realizaron intentos de abordaje domiciliario (sin obtener recepción) y se le indicó la necesidad de iniciar tratamiento en el área de salud mental, así como su participación en talleres de fortalecimiento de competencias parentales. Que, no obstante, la Sra. D.M. no ha adherido a ninguna de las propuestas formuladas, no registrándose avances en el fortalecimiento de sus capacidades de cuidado ni en la asunción de responsabilidades parentales. Que se evidencia una marcada falta de implicación subjetiva en el proceso, con persistencia de indicadores de desresponsabilización parental y ausencia de conductas orientadas a la restitución de derechos vulnerados. Que tal posicionamiento obstaculiza la construcción de condiciones básicas para proyectar un proceso de revinculación progresivo, seguro y acorde al interés superior de M. y K.. Que del análisis integral de la situación y de las intervenciones desplegadas durante el presente período, el Equipo Técnico considera que la Medida de Protección Excepcional vigente resulta adecuada, proporcional y necesaria para garantizar el interés superior de M. y K., resguardando su integridad

psicoemocional y asegurando la continuidad de un entorno de cuidado estable que favorece su desarrollo integral en condiciones de protección y restitución de derechos. Que en los espacios de entrevista mantenidos con los niños —tanto en instancias individuales como interdisciplinarias, desarrolladas en un encuadre de privacidad acorde a su edad— se ha garantizado su derecho a ser oídos, propiciando ámbitos de escucha, contención y orientación. Que en dichos espacios, M. y K. han podido expresar vivencias significativas y relatar situaciones complejas atravesadas junto a su progenitora, lo que permitió dimensionar el impacto subjetivo de tales experiencias. Por otro lado, cabe señalar que en fecha 25/2/2026 se decreta la prohibición de acercamiento por el plazo de 90 días de la Sra. A.D.M. hacia el niño M.T.G.D.M. y la adolescente Kiara N.D.M..

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 16/5/2026, permaneciendo el niño M.T.G.D.M., DNI 5. y la adolescente K.N.D.M., DNI 5. bajo el cuidado de la Sra. M.G., DNI 2., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, reforzando el rol materno, estando el niño y la adolescente contenidos y resguardados en ámbitos familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. LO QUE ASI RESUELVO. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia